

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

PARTE DECIMA

TRANSPORTE SIN RIESGOS DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR VÍA AÉREA

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO I

CAMPO DE APLICACIÓN

- 10.1.1. Campo de aplicación general
- 10.1.2. Instrucciones técnicas sobre mercancías peligrosas
- 10.1.3. Operaciones nacionales e internacionales de las aeronaves civiles
- 10.1.4. Excepciones
- 10.1.5. Notificación de discrepancias respecto a las Instrucciones Técnicas
- 10.1.6. Transporte de superficie
- 10.1.7. Almacenamiento

CAPITULO II

CLASIFICACIÓN

- 10.2.1. Clases de mercancías peligrosas
- 10.2.2. Identificación
- 10.2.3. Especificación por clase
- CLASE 1: EXPLOSIVOS
- Divisiones:
- CLASE 2: GASES
- Divisiones:
- CLASE 3: LÍQUIDOS INFLAMABLES
- CLASE 4: SÓLIDOS INFLAMABLES
- CLASE 5: SUSTANCIAS COMBURENTES Y PERÓXIDOS ORGÁNICOS
- CLASE 6: SUSTANCIAS TÓXICAS Y SUSTANCIAS INFECCIOSAS
- CLASE 7: MATERIAL RADIATIVO
- CLASE 8: SUSTANCIAS CORROSIVAS

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

CLASE 9: SUSTANCIAS Y OBJETOS PELIGROSOS VARIOS

10.2.4. Grupo de embalaje

10.2.5. Lista de mercancías

10.2.6. Mercancías no listadas

CAPITULO III

RESTRICCIÓN APLICABLE AL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR VÍA AÉREA

10.3.1. Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está permitido

10.3.2. Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido, salvo dispensa

10.3.3. Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido en todos los casos

10.3.4. Mercancías peligrosas ocultas

10.3.5. Mercancías peligrosas enviadas por correo aéreo

10.3.6. Mercancías peligrosas transportadas por los pasajeros o la tripulación

10.3.7. Mercancías peligrosas en cantidades exentas

10.3.7.1 Generalidades.

10.3.7.2 Mercancías peligrosas permitidas en cantidades exentas.

10.3.7.3 Equipaje y correo aéreo.

10.3.7.4 Responsabilidades.

10.3.7.5 Etiquetado.

10.3.7.6 Requisitos de embalaje.

CAPITULO IV

EMBALAJE

Requisitos Generales

Embalajes

CAPITULO V

ETIQUETAS Y MARCAS

10.5.1. Etiquetas

10.5.3. Marcas

10.5.4. Idiomas aplicables a las marcas

APENDICE A AL CAPITULO V

ESPECIFICACIONES DE LAS ETIQUETAS

Figura 5-2. Explosivo, Clase 1, Divisiones 1.1, 1.2 y 1.3

Figura 5-3 Explosivo, Clase 1, Divisiones 1.1, 1.2 y 1.3

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- Figura. 5-4 Explosivo, Clase 1, División 1.5
- Figura 5-5. Explosivo, Clase 1, División 1.6
- Figura 5-6. Gas inflamable, Clase 2, División 2.1
- Figura 5-7. Gas no inflamable, no tóxico, Clase 2, División 2.2
- Figura 5-8. Gas tóxico, Clase 2, División 2.3
- Figura 5-9. Líquido inflamable, Clase 3
- Figura 5-10. Sólido inflamable, Clase 4, División 4.1
- Figura 5-11. Sustancia que presenta riesgo de combustión espontánea, Clase 4, División 4.2
- Figura 5-12. Sustancia que en contacto con el agua emite gas inflamable, Clase 4, División 4.3
- Figura 5-13. Sustancia comburente; peróxido orgánico, Clase 5
- Figura 5-14. Sustancia tóxica; Clase 6, División 6.1
- Figura 5-15. Sustancia infecciosa, Clase 6, División 6.2
- Figura 5-16. Material radiactivo, Clase 7, Categoría I
- Figura 5-17. Material radiactivo, Clase 7, Categoría II
- Figura 5-18. Material radiactivo, Clase 7, Categoría III
- Figura 5-19. Etiqueta para el índice de seguridad con respecto a la criticidad
- Figura 5-20. Sustancia corrosiva, Clase 8
- Figura 5-21. Mercancías peligrosas varias, Clase 9
- Figura 5-22. Material magnetizado
- Figura 5-23. Exclusivamente en aeronaves de carga
- Figura 5-24. Posición del bulto
- Figura 5-25. Material radioactivo, Clase 7, rótulo para contenedores grandes
- Figura 5-26. Etiqueta de manipulación para Líquidos Criogénicos

CAPITULO VI

RESPONSABILIDADES DEL EXPEDIDOR

- 10.6.1. Requisitos Generales
- 10.6.2. Idiomas que han de utilizarse en los documentos de transporte

CAPITULO VII

RESPONSABILIDADES DEL EXPLOTADOR

- 10.7.1. Al transportar mercancías peligrosas, el explotador debe cumplir con los siguientes requisitos
 - 10.7.1.1. Aceptación de mercancías para transportar
- 10.7.2. Lista de verificación para la aceptación
- 10.7.3. Inspección para averiguar si se han producido averías o pérdidas

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

10.7.4. Restricciones para la estiba en la cabina de pasajeros o en el puesto de pilotaje

10.7.5. Eliminación de la contaminación

10.7.6. Separación y segregación

10.7.7. Sujeción de las mercancías peligrosas

10.7.8. Carga a bordo de las aeronaves de carga

CAPITULO VIII

SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

10.8.1. Información para el piloto al mando

10.8.2. Información e instrucciones para los miembros de la tripulación

10.8.3. Información para pasajeros

10.8.4. Información para terceros

10.8.5. Información del piloto al mando para la administración aeroportuaria

10.8.6. Información en caso de accidente o incidente de aeronave

10.8.7. Conservación de documentos

CAPITULO IX

ORGANIZACIÓN DE PROGRAMAS DE ENTRENAMIENTO EN MERCANCÍAS PELIGROSAS

10.9.1. Generalidades

10.9.2. Plan de estudios

10.9.3. Aprobación de Programas

10.9.4. Intensidad de la Instrucción

10.9.5. Registros de Instrucción

CAPITULO X

CUMPLIMIENTO

10.10.1. Sistema de inspección

10.10.2. Cooperación entre estados

10.10.3. Sanciones

CAPITULO XI

NOTIFICACIÓN DE ACCIDENTES E INCIDENTES IMPUTABLES AL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

10.11.1. Investigación de accidentes e incidentes con mercancías peligrosas

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

PARTE DECIMA

TRANSPORTE SIN RIESGOS DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR VÍA AÉREA

CAPÍTULO I

CAMPO DE APLICACIÓN

10.1.1. Campo de aplicación general

Las normas y métodos contenidos en esta Parte se aplicarán a todos los vuelos nacionales e internacionales realizados con aeronaves civiles. En casos de extrema urgencia o cuando otras modalidades de transporte no sean apropiadas o cuando el cumplimiento de todas las condiciones exigidas sea contrario al interés público, la UAEAC podrá dispensar del cumplimiento de lo previsto, siempre que en tales casos se haga cuanto sea menester para lograr en el transporte un nivel general de seguridad que sea equivalente al nivel de seguridad previsto por estas disposiciones y que no se trate de mercancías peligrosas prohibidas en todas las circunstancias.

Las normas contenidas en esta parte, en materia de mercancías peligrosas, serán de obligatoria observancia para las empresas nacionales o extranjeras que exploten en Colombia servicios aéreos comerciales de transporte público de pasajeros, correo o carga, internos e internacionales; para los operadores aeroportuarios, para empresas de servicios aeroportuarios especializados, para quienes las transporten por vía terrestre con destino a los aeropuertos y para las demás personas o empresas que manipulen, embarquen o almacenen mercancías peligrosas con destino a ser transportadas por vía aérea; y en lo pertinente para los expedidores de carga y pasajeros con respecto a su equipaje facturado y objetos de mano.

Por razones de Seguridad Aérea, se prohíbe el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, en aeronaves monomotores y en aeronaves clasificadas dentro de la Aviación Civil Privada.

10.1.2. Instrucciones técnicas sobre mercancías peligrosas

La UAEAC tomará las medidas necesarias para lograr la aplicación de las disposiciones contenidas en las "Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Mercancías Peligrosas por vía Aérea” (Doc. 9284), aprobadas y publicadas periódicamente de conformidad con el procedimiento establecido por el Consejo de la OACI, documento que se adopta para Colombia, con el objeto de darle aplicación por parte de los expedidores de carga, por los explotadores de servicios aéreos comerciales de transporte público y por cualquier otra persona involucrada en el transporte de mercancías o equipajes por vía aérea.

10.1.3. Operaciones nacionales e internacionales de las aeronaves civiles

Las normas y métodos sobre mercancías, contenidos en el Anexo 18 de la OACI y en el Documento 9284 adoptados según el numeral precedente, serán indistintamente aplicables a las aeronaves de matrícula colombiana o extranjera; explotadas por operador colombiano o extranjero; en vuelo interno o internacional, siempre que Colombia sea punto de origen, sobrevuelo, escala, tránsito, trasbordo o destino de tales mercancías.

10.1.4. Excepciones

10.1.4.1. Los artículos y sustancias que deberían clasificarse como mercancías peligrosas, pero que sea preciso llevar a bordo de una aeronave de conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad y con los reglamentos de operación pertinentes, o con los fines especializados que se determinen en las Instrucciones Técnicas, estarán exceptuados de las disposiciones de esta Parte.

10.1.4.2. Cuando alguna aeronave lleve artículos y sustancias, que sirvan para reponer las descritas en el numeral 10.1.4.1. se transportarán de conformidad con lo previsto en esta Parte, salvo que las Instrucciones Técnicas permitan hacerlo de alguna otra manera.

10.1.4.3. Los artículos y sustancias para uso personal de los pasajeros y miembros de la tripulación se considerarán exceptuados de lo previsto en esta Parte, en la medida prevista en la Instrucciones Técnicas.

10.1.5. Notificación de discrepancias respecto a las Instrucciones Técnicas

En caso de ser adoptadas por parte de la UAEAC disposiciones que difieran de las prevista en las Instrucciones Técnicas contenidas en el Doc. 9284, se notificará a la OACI sobre las discrepancias, para que ésta pueda publicarlas en dichas Instrucciones Técnicas.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

10.1.6. Transporte de superficie

Las mercancías peligrosas destinadas a su transporte por vía aérea, que sean preparadas, embaladas o embarcadas para ser transportadas por medios de superficie hacia o desde los aeropuertos, deberán cumplir las normas de esta Parte, también en relación con dicho transporte de superficie.

10.1.7. Almacenamiento

Las empresas ó agencias dedicadas a la manipulación y almacenamiento de mercancías peligrosas para ser transportadas por vía aérea, deben disponer de áreas específicas para su almacenaje y control, en lugares diferentes a los destinados para almacenamiento de componentes, herramientas, combustibles etc, los cuales deberán estar plenamente identificados y protegidos.

CAPITULO II CLASIFICACIÓN

10.2.1. Clases de mercancías peligrosas

Las mercancías peligrosas se definen como aquellas que satisfacen los criterios de una o más de las nueve (9) clases de riesgo de las Naciones Unidas.

Las nueve clases se refieren al tipo de riesgo, mientras que los grupos de embalaje se refieren al grado de peligro dentro de la clase.

10.2.2. Identificación

El expedidor es el responsable de la identificación de todas las mercancías peligrosas destinadas a ser transportadas por vía aérea.

10.2.3. Especificación por clase

La clasificación de un artículo o sustancia se ajustará a lo siguiente, en concordancia con lo previsto en las instrucciones técnicas contenidas en el Documento 9284-AN/905. OACI, así:

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

CLASE 1: EXPLOSIVOS

La clase 1 comprende:

- a. **Las sustancias explosivas.** Son consideradas como una mezcla sólida o líquida que tiene en si misma la capacidad de experimentar reacción química produciendo gases a una temperatura, de presión y velocidad, tales que pueden ocasionar daños a los alrededores.
- b. **Artículo explosivo.** Es un artículo o sustancia que contiene uno o más elementos explosivos.
- c. **Sustancia pirotécnica.** Es un elemento o sustancia destinada a producir un efecto calorífico, luminoso, sonoro o una combinación de tales efectos como resultado de reacciones exotérmicas que se mantiene por si misma y no son detonantes.

Divisiones:

- 1.1. Sustancias que presentan riesgo de explosión masiva.
- 1.2. Sustancias que presentan un riesgo de proyección, pero no un riesgo de explosión masiva.
- 1.3. Sustancias que presentan un riesgo de incendio con efecto de onda explosiva o de proyección.
- 1.4. Sustancias que no presentan riesgo considerable.
- 1.5. Sustancias poco sensibles que presenta riesgo de explosión masiva.
- 1.6. Objetos extremadamente incendiables que no presentan riesgo de explosión masiva.

CLASE 2: GASES

La condición de transporte de un gas, se describe según su estado físico de la siguiente manera:

- a. Gas comprimido
- b. Gas licuado
- c. Gas licuado refrigerado
- d. Gas en solución

A las sustancias de la clase 2, se les asigna una división, dependiendo del riesgo primario durante el transporte.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Divisiones

- 2.1. Gases inflamables: Se pueden inflamar al forma una mezcla con el aire.
- 2.2. Gases no inflamables y no tóxicos: producen asfixia y son comburentes.
- 2.3. Gases tóxicos: constituyen un peligro para la salud.

CLASE 3: LÍQUIDOS INFLAMABLES

Los líquidos inflamables son líquidos o mezcla de líquidos, o líquidos que contienen sólidos en solución o en suspensión, que expiden vapores inflamables a temperaturas que no exceden a 60.5°C en crisol cerrado, o de 65.6°C en crisol abierto, normalmente llamado punto de inflamación.

CLASE 4: SÓLIDOS INFLAMABLES

Divisiones

- 4.1. Sólidos inflamables: Sustancias que se inflaman con facilidad o pueden provocar o activar incendios por fricción.
- 4.2. Sustancias que presentan riesgo de combustión espontánea: pueden calentarse espontáneamente en condiciones normales de transporte o en contacto con el aire y puede inflamarse.
- 4.3. Sustancias que en contacto con el agua emiten gases inflamables

CLASE 5: SUSTANCIAS COMBURENTES Y PERÓXIDOS ORGÁNICOS

Divisiones

- 5.1. Sustancias comburentes: Son aquellas que sin ser necesariamente combustibles, pueden generalmente liberando oxígeno, causar o facilitar la concentración de otras sustancias.
- 5.2. Peróxidos Orgánicos: Sustancias totalmente inestables que pueden descomponerse en forma acelerada.

CLASE 6: SUSTANCIAS TÓXICAS Y SUSTANCIAS INFECCIOSAS

Divisiones

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- 6.1. Sustancias tóxicas: Son aquellas que pueden causar la muerte o lesiones o que, si se tragan, inhalan o entran en contacto con la piel, pueden afectar la salud humana.
- 6.2. Sustancias infecciosas: Son aquellas que contiene agentes patógenos o microorganismos que pueden causar enfermedades infecciosas.

CLASE 7: MATERIAL RADIATIVO

Es todo material o sustancia que, en forma espontánea y continua emite ciertos tipos de radiación, la cual puede ser dañina para la salud, y que no puede ser detectada por ninguno de los sentidos humanos, y a su vez puede afectar otros materiales.

CLASE 8: SUSTANCIAS CORROSIVAS

Son artículos y sustancias que pueden causar daños severos por su acción química al entrar en contacto con los tejidos vivos o que pueden causar daños materiales o aun destruir otras cargas o los medios de transporte.

CLASE 9: SUSTANCIAS Y OBJETOS PELIGROSOS VARIOS

Comprende aquellos artículos y sustancias que al transportarlos por vía aérea presentan un riesgo no cubierto por las otras clases.

Para el transporte aéreo las mercancías clasificadas del 1 al 6, presentan divisiones, de acuerdo a los riesgos que representan

10.2.4. Grupo de embalaje

Las mercancías peligrosas están asignadas al grupo de embalaje relevante, de acuerdo con el grado de peligro que representan.

Los grupos de embalaje se dividen en:

- Grupo de embalaje I : Sustancias que presentan alto peligro

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- Grupo de embalaje II : Sustancia que presentan un peligro mediano
- Grupo de embalaje III : Sustancias que presentan un peligro bajo

10.2.5. Lista de mercancías

Las mercancías peligrosas que se transportan por vía aérea, deberán sujetarse estrictamente a la lista de ordenación de mercancías peligrosas descritas en el documento OACI (9284 - AN//905).

10.2.6. Mercancías no listadas

Cuando un artículo o sustancia no se encuentre listado por su denominación en la lista de mercancías peligrosas, el expedidor deberá:

- a. Determinar que dicho artículo o sustancia no esté prohibido
- b. Si no está prohibido, clasificarlo determinando sus propiedades, de acuerdo a la clase que corresponda y si el artículo presenta más de un riesgo, determinar el riesgo principal.
- c. Utilizar el nombre apropiado de expedición genérico que describa el artículo o sustancia en la forma más detallada.

CAPITULO III

RESTRICCIÓN APLICABLE AL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR VÍA AÉREA

10.3.1. Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está permitido

Únicamente se transportarán mercancías peligrosas por vía aérea, siempre que se realice y se de cumplimiento a las especificaciones y procedimientos detallados en las instrucciones técnicas de OACI.

10.3.2. Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido, salvo dispensa

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Las mercancías peligrosas que se describen a continuación estarán prohibidas en las aeronaves, salvo dispensa de los Estados interesados según lo previsto en 10.1.1., o salvo que en las disposiciones de las Instrucciones Técnicas se indiquen asimismo que se pueden transportar con aprobación expedida por el Estado de origen:

- a. Los artículos y sustancias cuyo transporte figura como prohibido en las instrucciones técnicas en circunstancias normales.
- b. Los animales vivos infectados.
- c. Los líquidos que tengan una toxicidad de inhalación de vapores que requieran un embalaje del Grupo 1.
- d. Cualesquiera otros artículos o sustancias, según se haya especificado por la autoridad nacional.

10.3.3. Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido en todos los casos

Los artículos y sustancias mencionados específicamente por su nombre o mediante una descripción genérica en las Instrucciones Técnicas como prohibidos para su transporte por vía aérea cualesquiera que sean las circunstancias, no se transportarán en ninguna aeronave.

10.3.4. Mercancías peligrosas ocultas

La carga declarada al amparo de una descripción general pueden contener artículos peligrosos que no sean manifiestos;

Dichos artículos se pueden encontrar en los equipajes de los pasajeros y llevar mercancías peligrosas que les está prohibido transportar.

Como medida preventiva, el personal de aceptación de carga y de pasajeros debe buscar confirmación de los embarcaderos y pasajeros acerca del contenido de cualquier bulto o equipaje.

10.3.5. Mercancías peligrosas enviadas por correo aéreo

Las mercancías peligrosas descritas a continuación pueden ser aceptadas para su transporte en el correo aéreo, a reserva de las disposiciones establecidas por las autoridades nacionales de correo:

- a. Sustancias infecciosas y dióxido de carbono sólido, (hielo seco), cuando se utiliza como refrigerante para sustancias infecciosas, siempre que la declaración del expedidor acompañe el embarque.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- b. Material radiactivo, cuya actividad no exceda una décima parte de lo establecido en las Instrucciones Técnicas de la OACI tabla 2.12.

10.3.6. Mercancías peligrosas transportadas por los pasajeros o la tripulación

Las mercancías peligrosas no deben ser transportadas por los pasajeros o las tripulaciones.

- a. Como o dentro del equipaje facturado
- b. Como o dentro del equipaje de mano
- c. Consigo mismos.

10.3.7. Mercancías peligrosas en cantidades exentas

10.3.7.1 Generalidades.

Se pueden transportar mercancías peligrosas en cantidades muy pequeñas, en tal manera que se les exima de los requisitos de marcado, etiquetado y documentación. Cuando se transportan al amparo de estas disposiciones se les denomina “mercancías peligrosas en cantidades exentas”.

10.3.7.2 Mercancías peligrosas permitidas en cantidades exentas.

Solamente las mercancías peligrosas que están permitidas en aviones de pasajeros y que reúnan los criterios de las siguiente clases, divisiones y grupos de embalajes, pueden ser transportadas bajo este régimen:

- a. Sustancias de la división 2.2, sin riesgos secundarios.
- b. Sustancias de la clase 3
- c. Sustancias de la clase 4, grupos de embalaje II y III.
- d. Sustancias de la división 5.1, grupo de embalaje II y III.
- e. Sustancias de la división 5.2.
- f. Sustancias de la división 6.1.
- g. Sustancias de la clase 8, grupos de embalaje II y III.

10.3.7.3 Equipaje y correo aéreo.

Las mercancías peligrosas en cantidades exentas no están permitidas ni como equipaje de mano o facturado, ni como correo.

10.3.7.4 Responsabilidades.

Antes de entregarlo al operador, el expedidor ha de asegurarse de que el bulto que contiene mercancías peligrosas en cantidades exentas soportará las condiciones normales del transporte aéreo y no requerirá condiciones especiales de manejo estiba o almacenaje que puedan exigir protección contra la luz solar, ventilación etc.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

10.3.7.5 Etiquetado.

Cada bulto que contenga mercancías peligrosas en cantidades exentas, deberá llevar una etiqueta de 100 x 100 mm, de dimensiones mínimas; que en forma y color, formato y texto, correspondan a lo previsto en el Capítulo V de ésta Parte.

10.3.7.6 Requisitos de embalaje.

Las mercancías peligrosas permitidas en cantidades exentas deberán embalarsen en embalajes bien contruidos. Los materiales para hacer estos embalajes, incluidos sus cierres, tienen que ser de buena calidad.

CAPITULO IV

EMBALAJE

Requisitos generales

Las mercancías peligrosas se embalarán de conformidad con las disposiciones de este capítulo y con arreglo a lo previsto en las Instrucciones Técnicas de la OACI.

Embalajes

10.4.2.1. Los embalajes utilizados para el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea serán de buena calidad y estarán contruidos y cerrados de modo seguro, para evitar pérdidas que podrían originarse en las condiciones normales de transporte, debido a cambios de temperatura, así como a la humedad, presión, o vibración.

10.4.2.2. Los embalajes serán apropiados al contenido.

Los que están en contacto directo con mercancías peligrosas serán resistentes a toda reacción química o de otro tipo provocada por dichas mercancías.

10.4.2.3. Los embalajes se ajustarán a las especificaciones de las Instrucciones Técnicas con respecto a su material y construcción.

10.4.2.4. Los embalajes se someterán a ensayo de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.

10.4.2.5. Los embalajes con la función básica de retener un líquido, serán capaces de resistir sin fugas las presiones estipuladas en las Instrucciones Técnicas.

10.4.2.6. Los embalajes interiores se embalarán, afianzarán o protegerán contra choques para impedir su rotura o derrame y controlar su movimiento dentro del

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

embalaje o embalajes exteriores, en las condiciones normales de transporte aéreo. El material de relleno y absorbente no deberá reaccionar peligrosamente con el contenido de los recipientes.

10.4.2.7. Ningún recipiente se utilizará de nuevo antes de que haya sido inspeccionado y se compruebe que está exento de corrosión u otros daños. Cuando vuelva a utilizarse un recipiente, se tomarán todas las medidas necesarias para impedir la contaminación de nuevos contenidos.

10.4.2.8. Si, debido a la naturaleza de su contenido precedente, los recipientes vacíos que no se hayan limpiado pueden entrañar algún riesgo, se cerrarán herméticamente y se tratarán según el riesgo que entrañen.

10.4.2.9. No estará adherida a la parte exterior de los bultos ninguna sustancia peligrosa en cantidades que puedan causar daños.

CAPITULO V ETIQUETAS Y MARCAS

10.5.1. Etiquetas

A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo bulto de mercancías peligrosas llevará las etiquetas apropiadas de conformidad con los siguientes requisitos:

- a. Todas las etiquetas han de fijarse o imprimirse con seguridad sobre embalajes de forma que sean fácilmente visibles y legibles.
- b. Las etiquetas no deben doblarse, ni fijarse de tal forma que ocupen dos lados del bulto.
- c. Cuando el bulto sea de forma irregular y no pueda imprimirse o pegarse en alguna de las superficies, es aceptable colocarla por medio de un talón o dispositivo rígido.

10.5.1.1. El material de cada etiqueta, la impresión y cualquier parte adhesiva, ha de ser de duración suficiente para resistir las condiciones de transporte, sin que disminuya su efectividad en forma sustancial.

10.5.1.2 Las etiquetas son de dos tipos:

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- a. Etiquetas de riesgo:** Se requieren para la mayoría de las mercancías peligrosas de todas clases:
- b. Etiquetas de manipulación:** Son requeridas para algunas mercancías peligrosas.

10.5.2. Especificaciones de las etiquetas

Las etiquetas con que han de ser marcados los bultos en que se proponga transportar mercancías peligrosas por vía aérea; tendrán las especificaciones, tamaño, colores y demás características indicadas en el apéndice A de este Capítulo, en concordancia con lo previsto en el documento OACI 9284-AN/905. Lo anterior, sin perjuicio de que puedan ser utilizadas otras marcas o etiquetas que la Organización de Aviación Civil Internacional, llegase a adoptar al efecto, mediante su inclusión y publicación en el mencionado Documento.

10.5.3. Marcas

10.5.3.1. A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo bulto de mercancías peligrosas irá marcado con la denominación del artículo expedido que contenga y con el número de la ONU, si lo tiene asignado, así como toda otra marca que puedan especificar aquellas Instrucciones.

10.5.3.2. Marcas de especificación del embalaje. A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo embalaje fabricado con arreglo a alguna especificación de las Instrucciones Técnicas se marcará de conformidad con las disposiciones apropiadas en ellas contenidas y no se marcará ningún embalaje con marca de especificación alguna, a menos que satisfaga la especificación correspondiente prevista en las susodichas Instrucciones.

10.5.4. Idiomas aplicables a las marcas

En las marcas relacionadas con las mercancías peligrosas deberá usarse el idioma español (castellano) cuando el Estado de origen de las mismas sea Colombia. Cuando el Estado de origen sea otro, podrá usarse el idioma requerido por dicho Estado y en todos los casos, además del idioma del Estado de origen, deberá emplearse el idioma inglés.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

APENDICE A AL CAPITULO V

ESPECIFICACIONES DE LAS ETIQUETAS

Las etiquetas tendrán las especificaciones, tamaño, colores y demás características indicadas a continuación, en concordancia con lo previsto en el documento OACI 9284-AN/905:

Figura 5.1. [Reservado]

Nota. El Doc. 9284 OACI no contiene Figura 5.1.

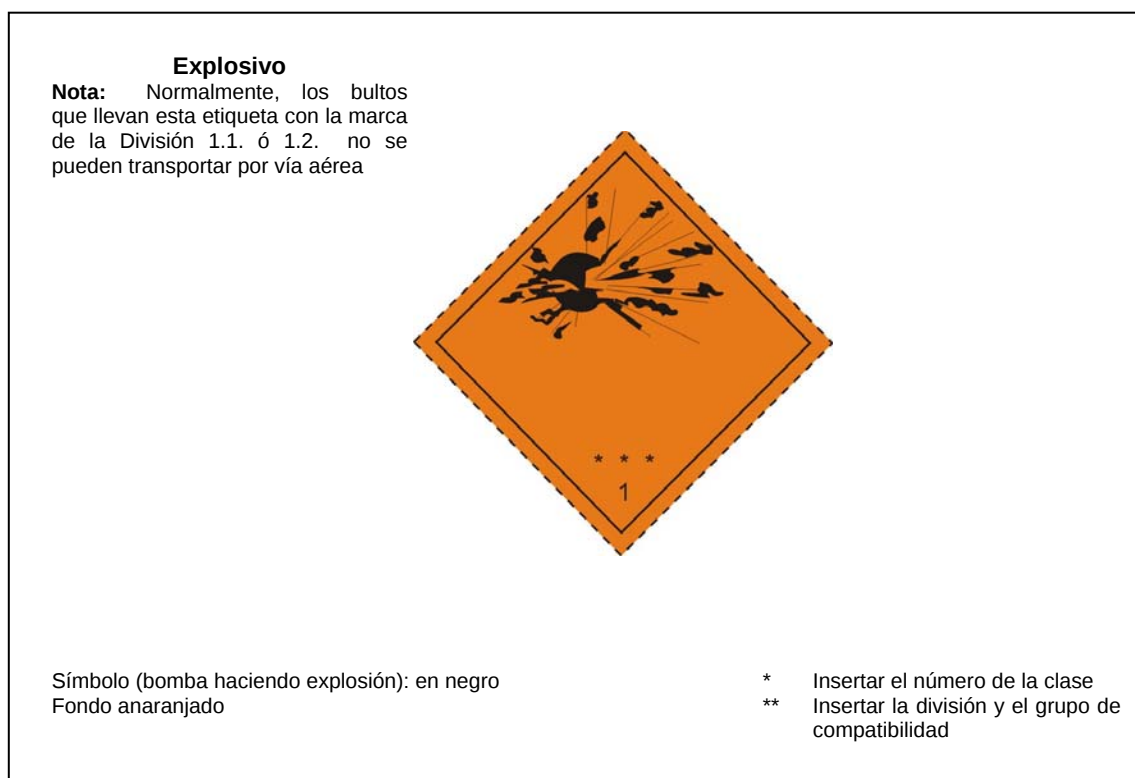


Figura 5-2. Explosivo, Clase 1, Divisiones 1.1, 1.2 y 1.3

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

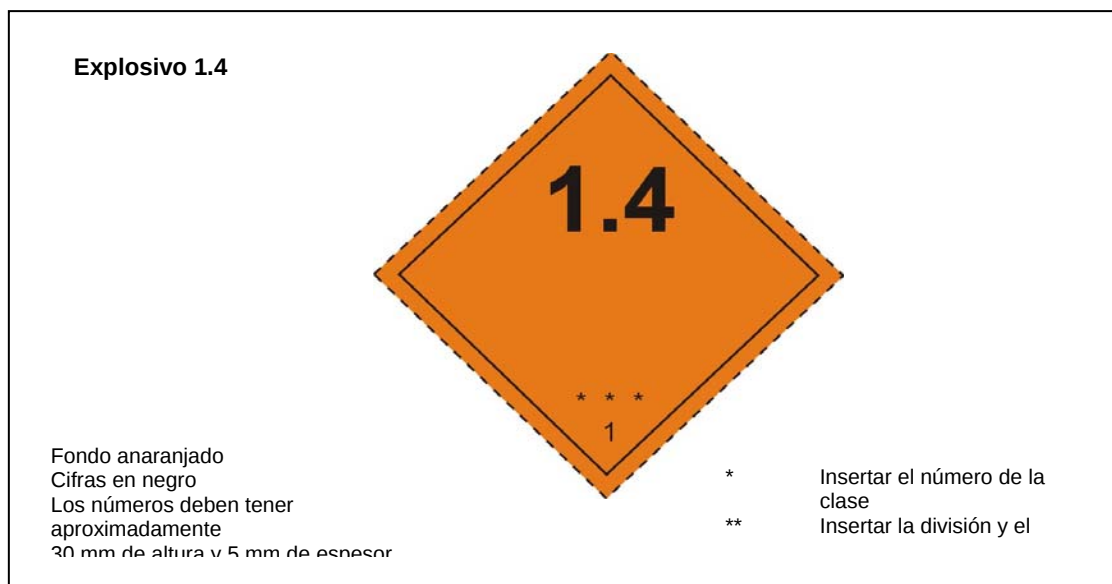


Figura 5-3 Explosivo, Clase 1, Divisiones 1.1, 1.2 y 1.3

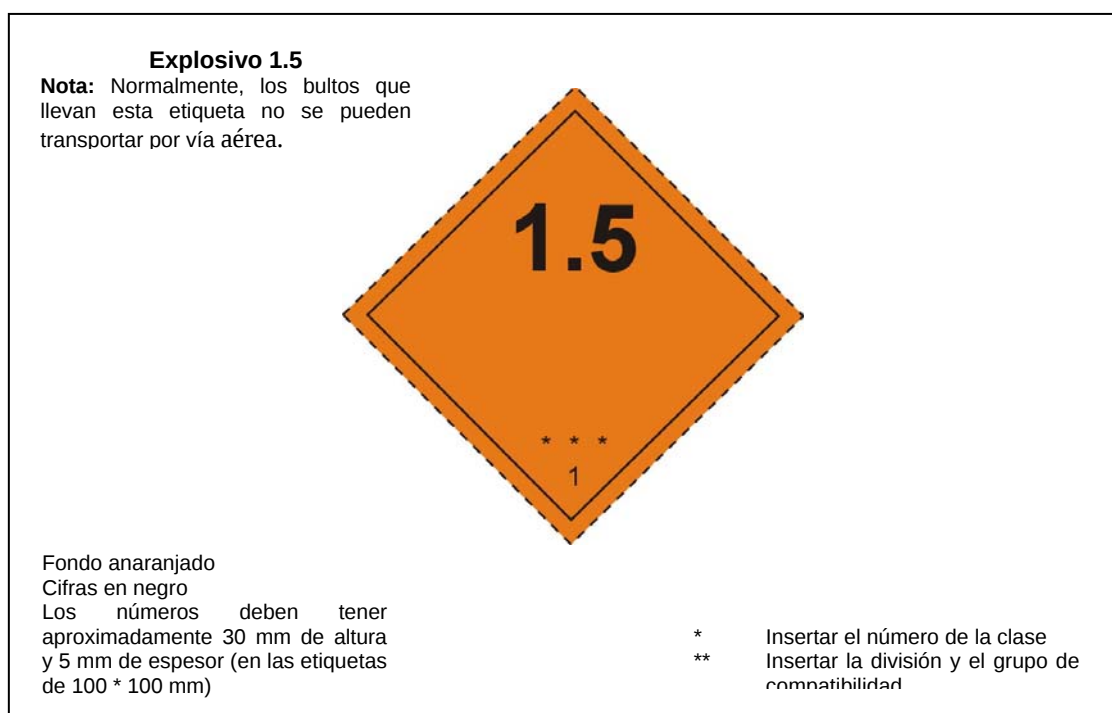


Figura. 5-4 Explosivo, Clase 1, División 1.5

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

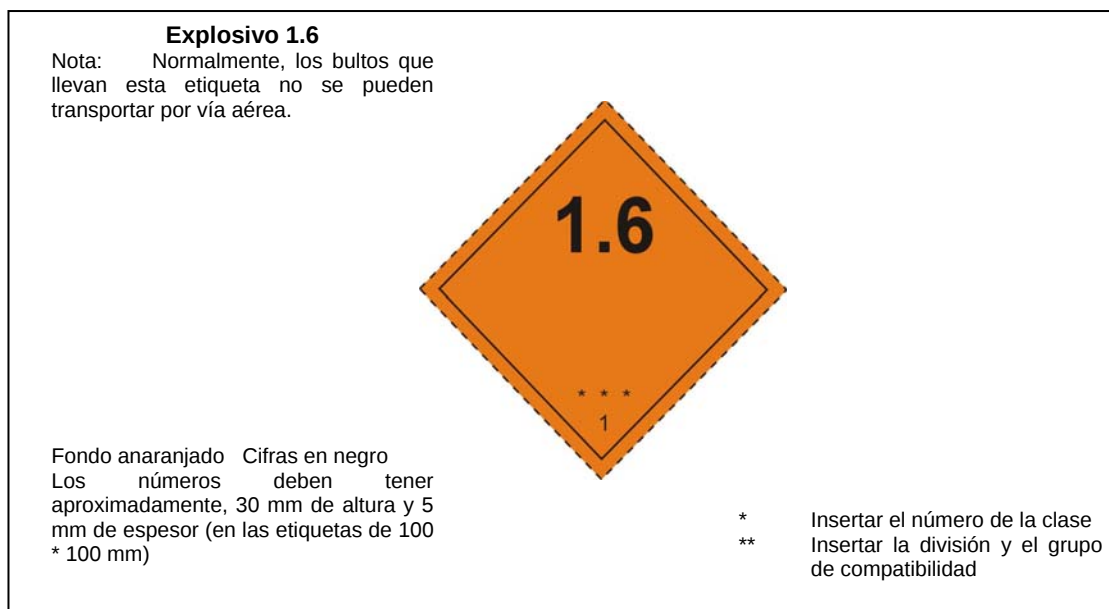


Figura 5-5. Explosivo, Clase 1, División 1.6



Figura 5-6. Gas inflamable, Clase 2, División 2.1

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

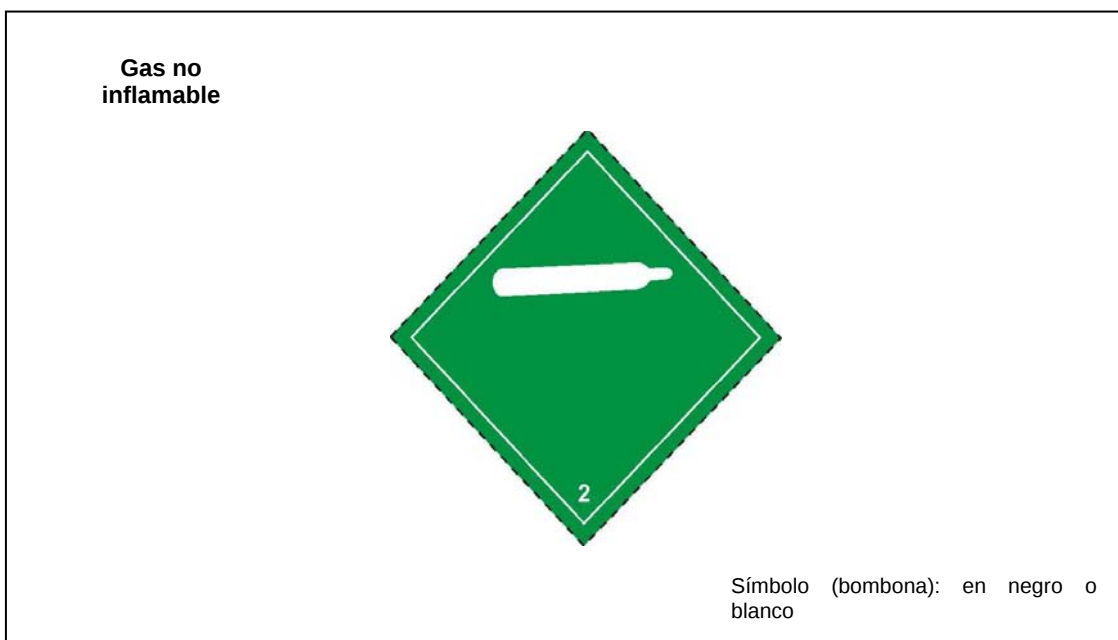


Figura 5-7. Gas no inflamable, no tóxico, Clase 2, División 2.2

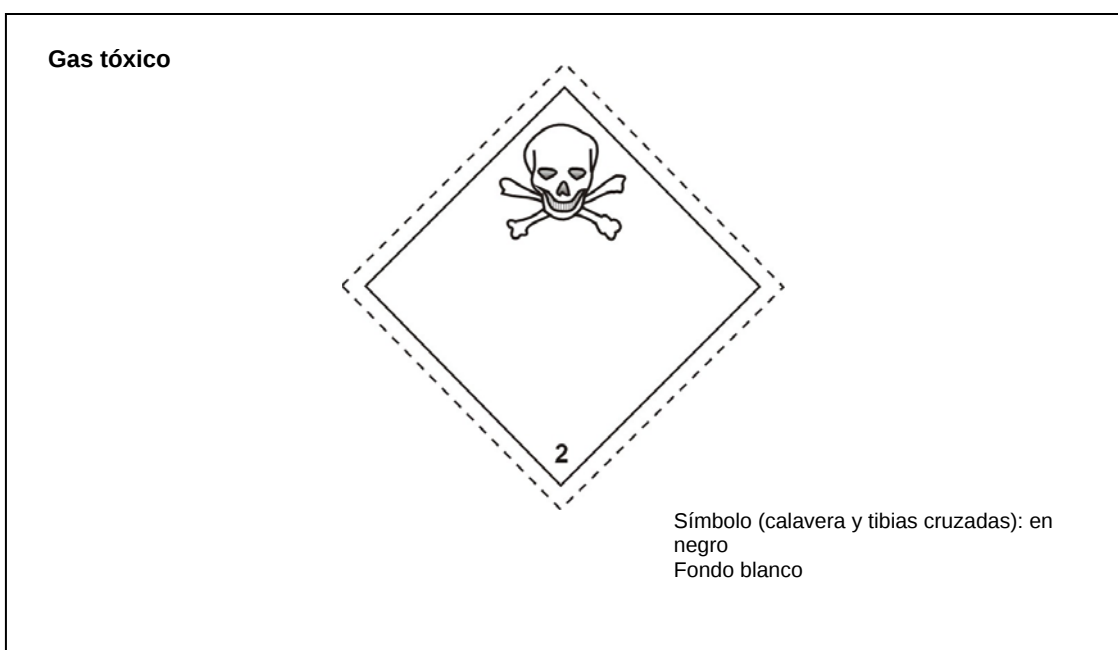


Figura 5-8. Gas tóxico, Clase 2, División 2.3

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

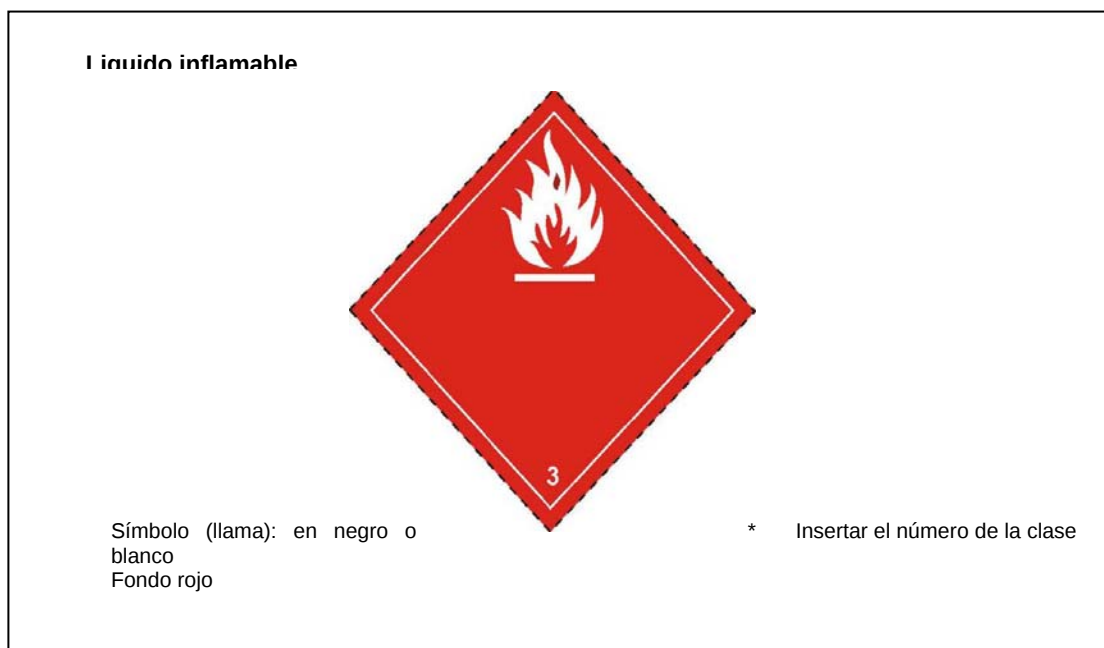


Figura 5-9. Líquido inflamable, Clase 3

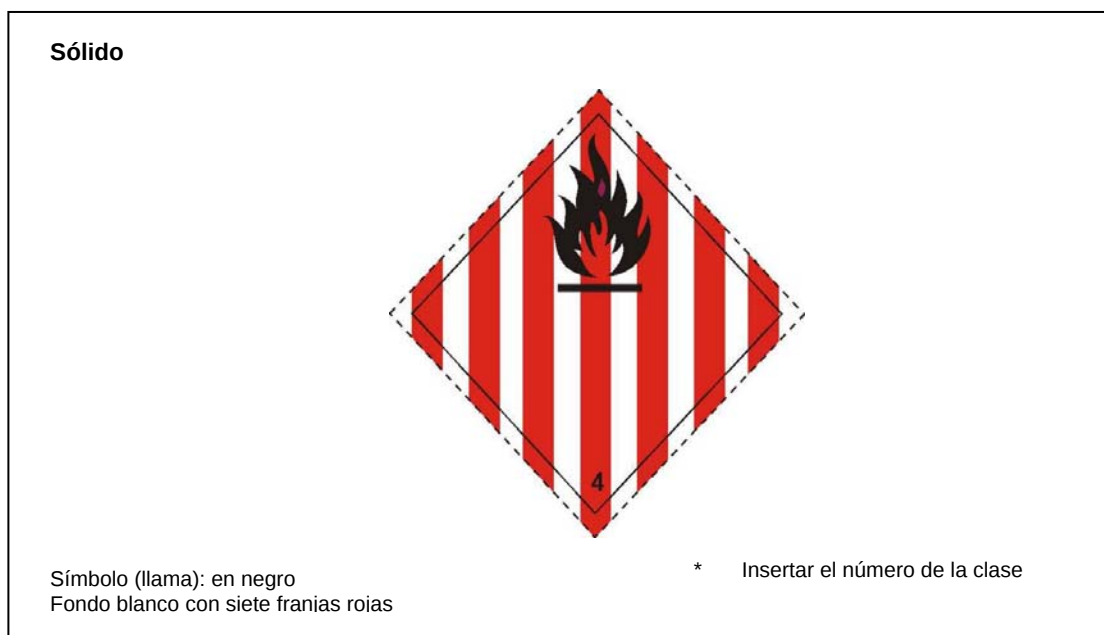
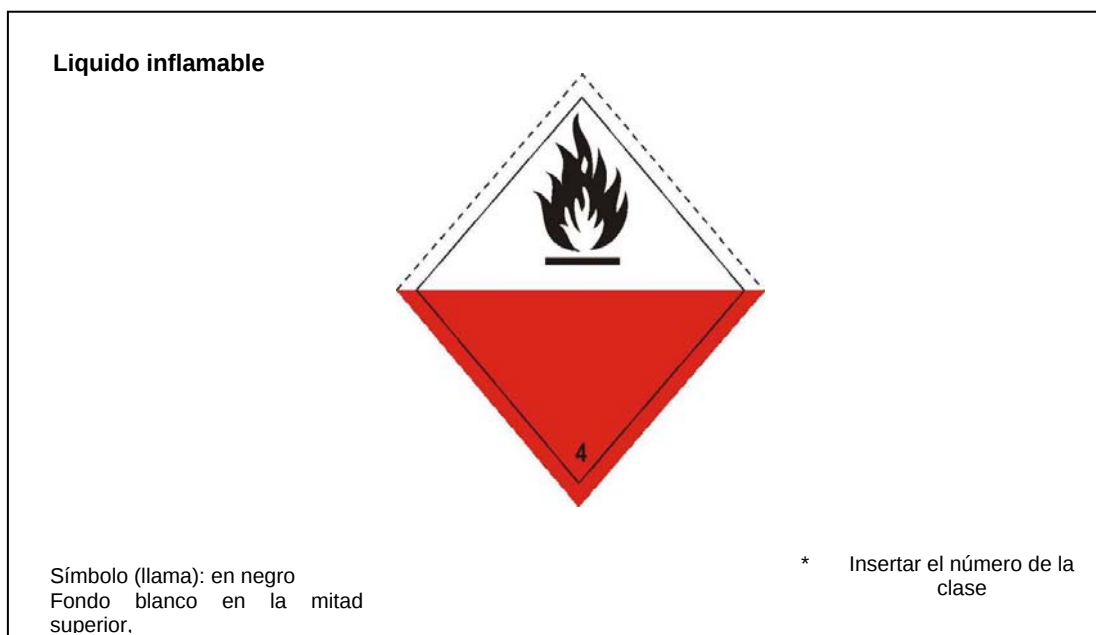


Figura 5-10. Sólido inflamable, Clase 4, División 4.1

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA



**Figura 5-11. Sustancia que presenta riesgo de combustión espontánea
Clase 4, División 4.2**

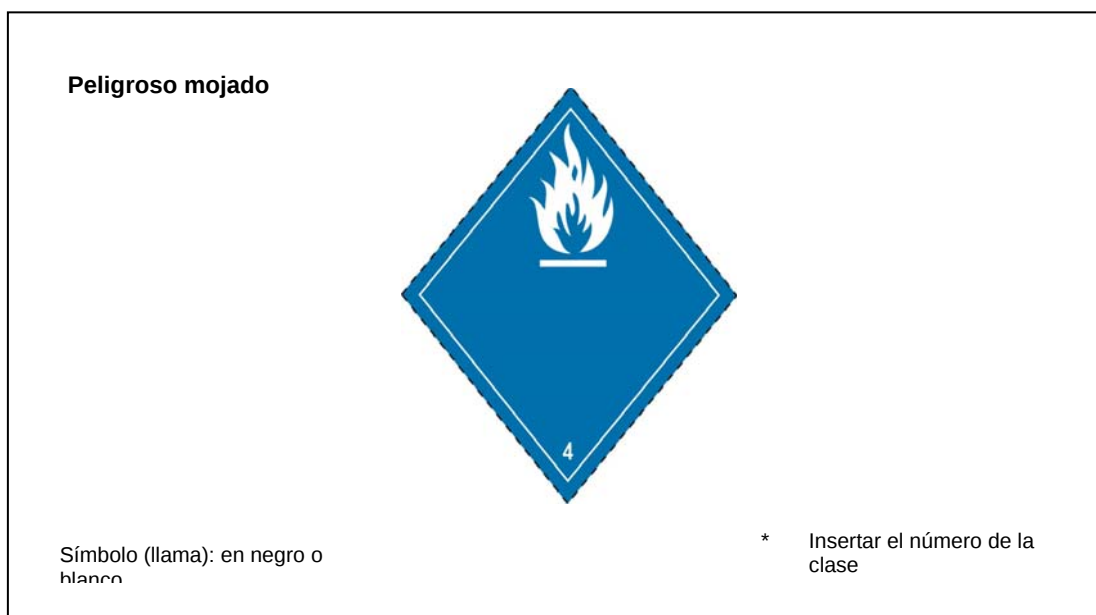


Figura 5-12. Sustancia que en contacto con el agua emite gas inflamable.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Clase 4, División 4.3

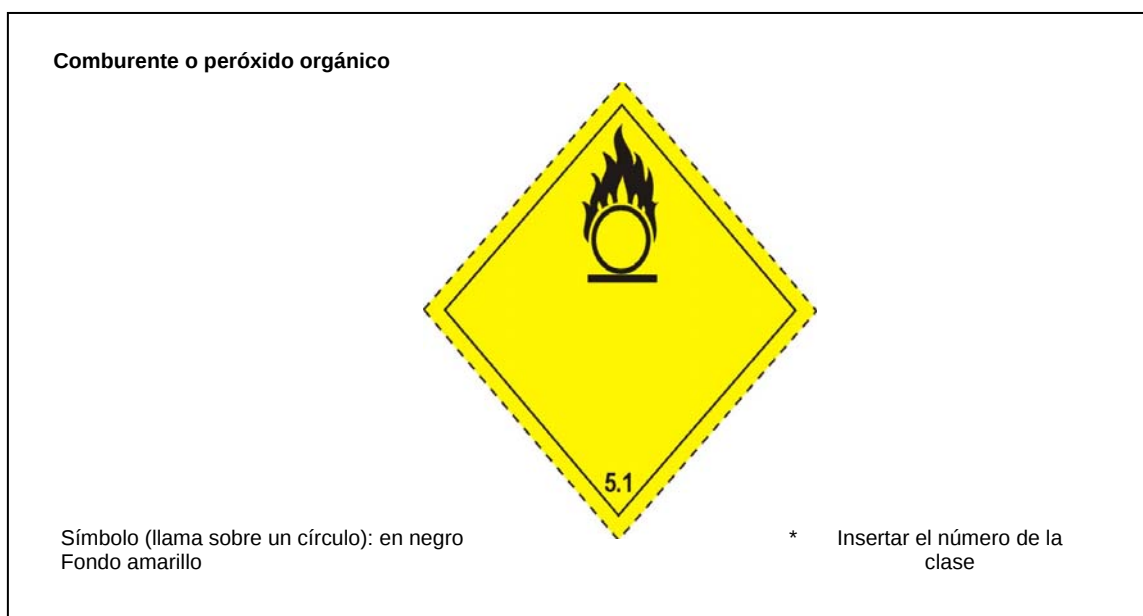


Figura 5-13. Sustancia comburente; peróxido orgánico, Clase 5

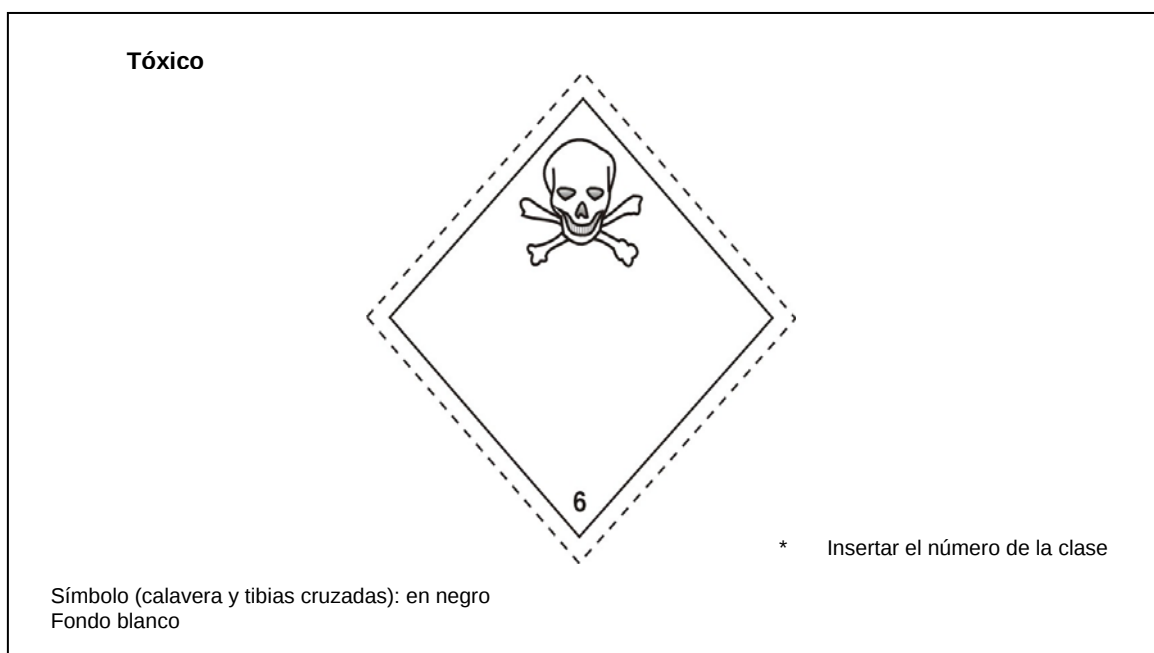


Figura 5-14. Sustancia tóxica; Clase 6, División 6.1

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

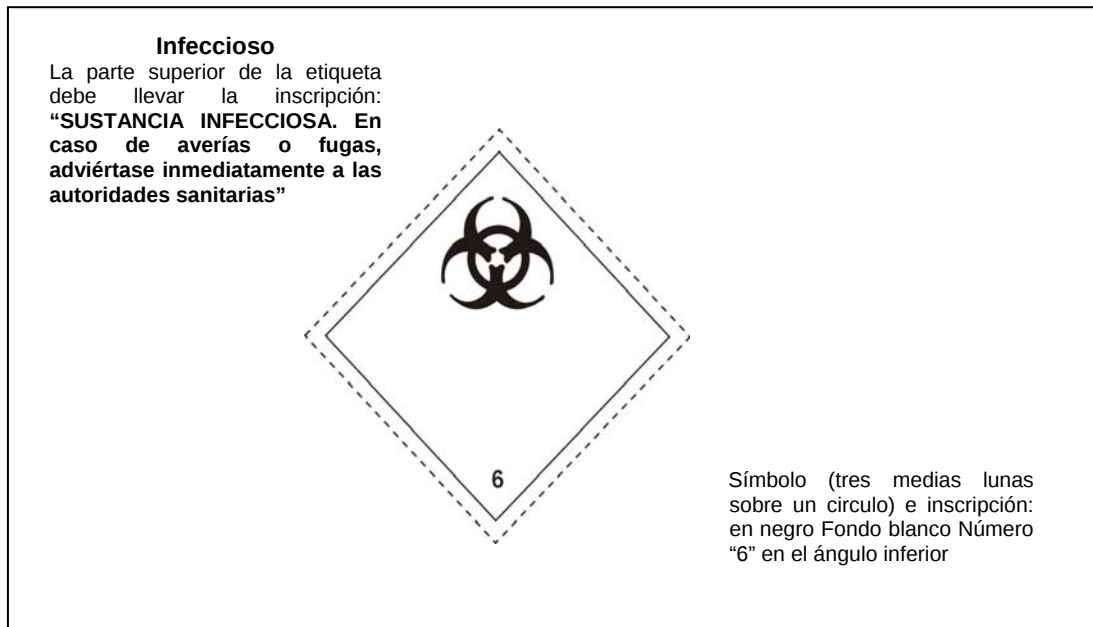


Figura 5-15. Sustancia infecciosa, Clase 6, División 6.2

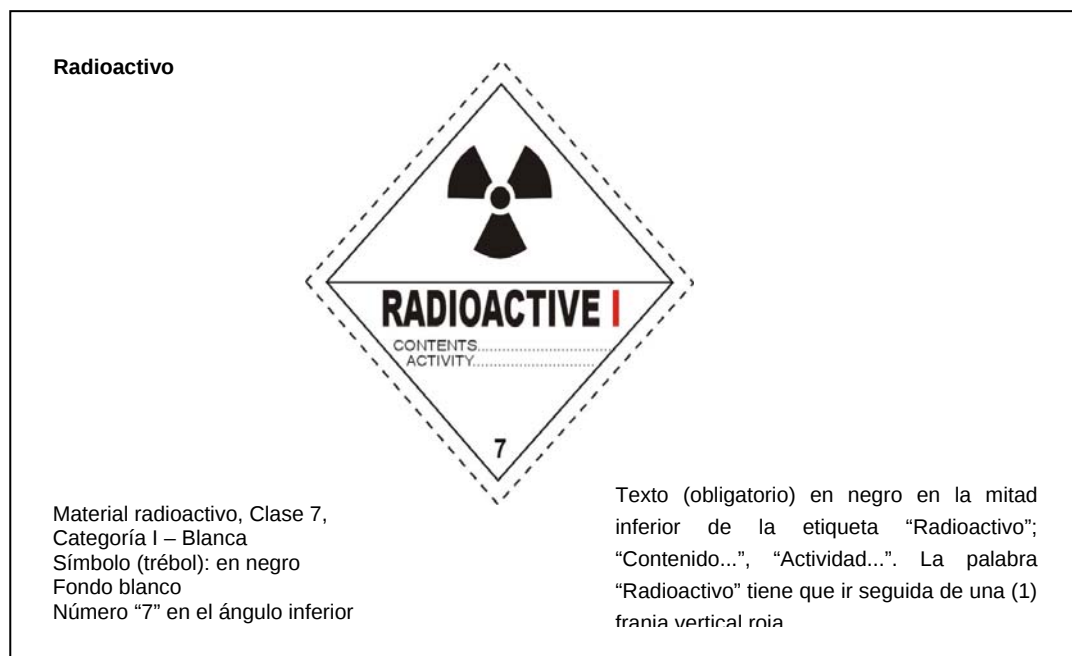


Figura 5-16. Material radioactivo, Clase 7, Categoría I

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA



Figura 5-17. Material radiactivo, Clase 7, Categoría II



Figura 5-18. Material radiactivo, Clase 7, Categoría III

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

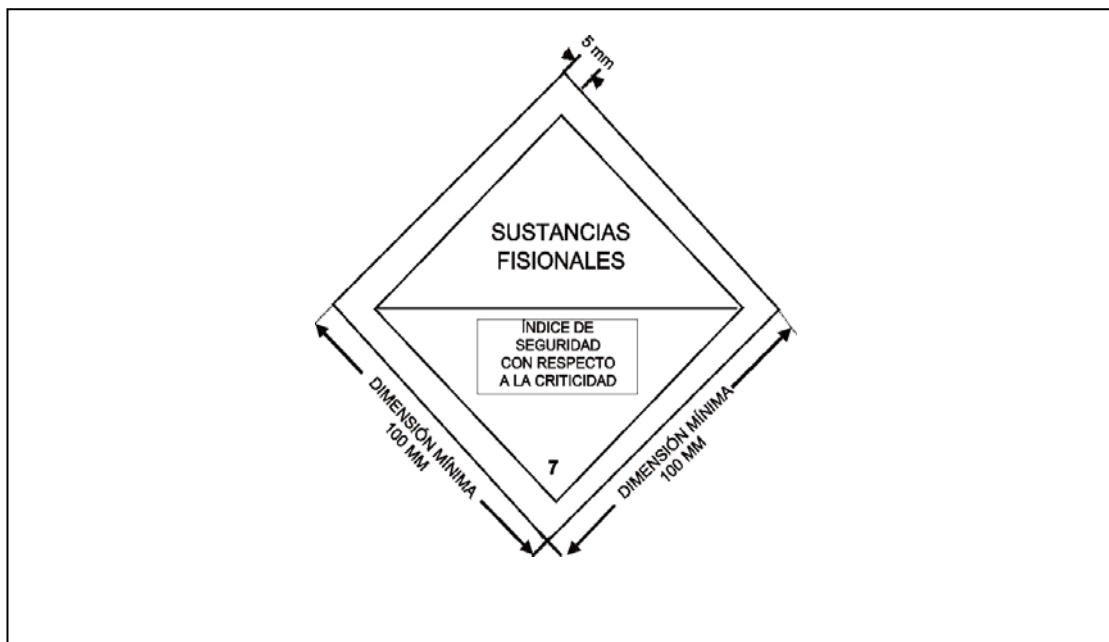


Figura 5-19. Etiqueta para el índice de seguridad con respecto a la criticidad

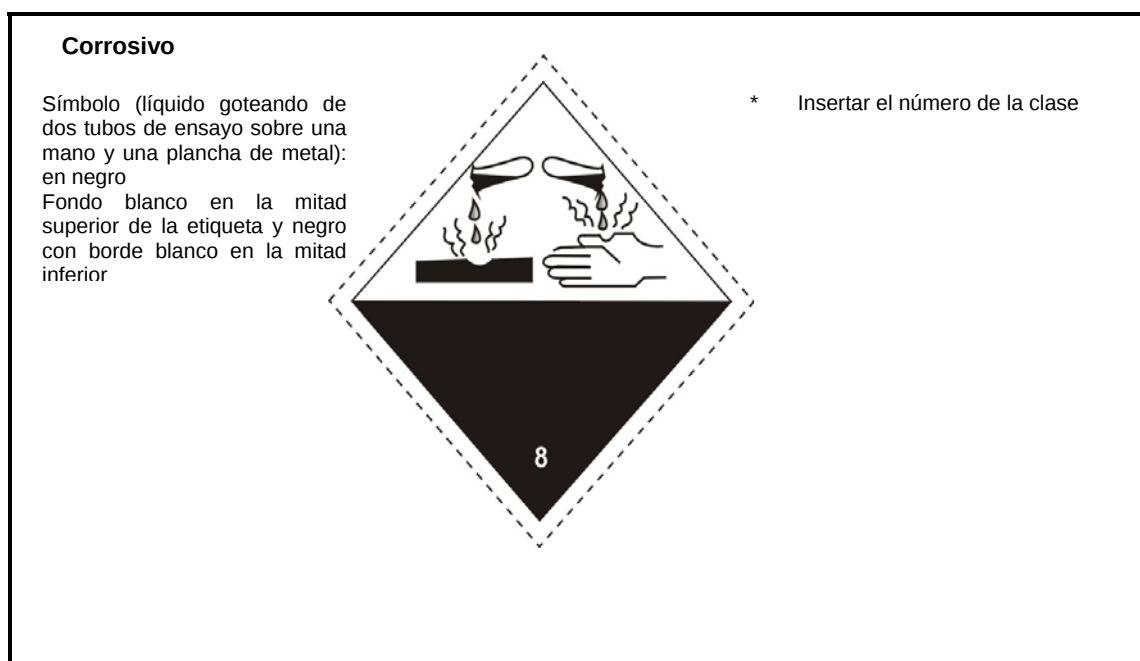


Figura 5-20. Sustancia corrosiva, Clase 8

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

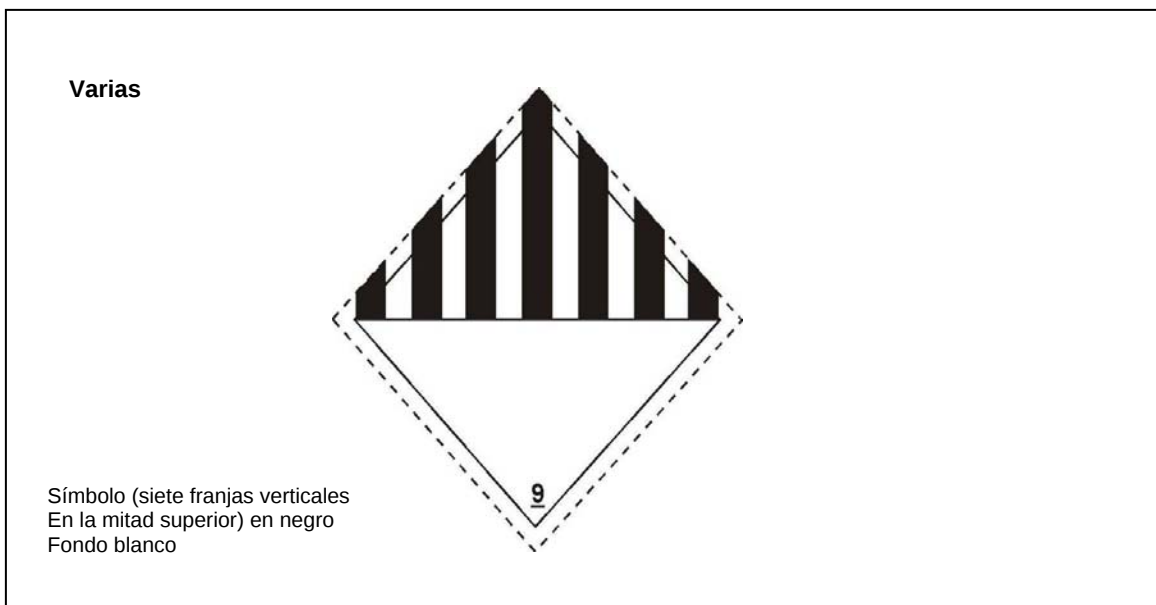


Figura 5-21. Mercancías peligrosas varias, Clase 9

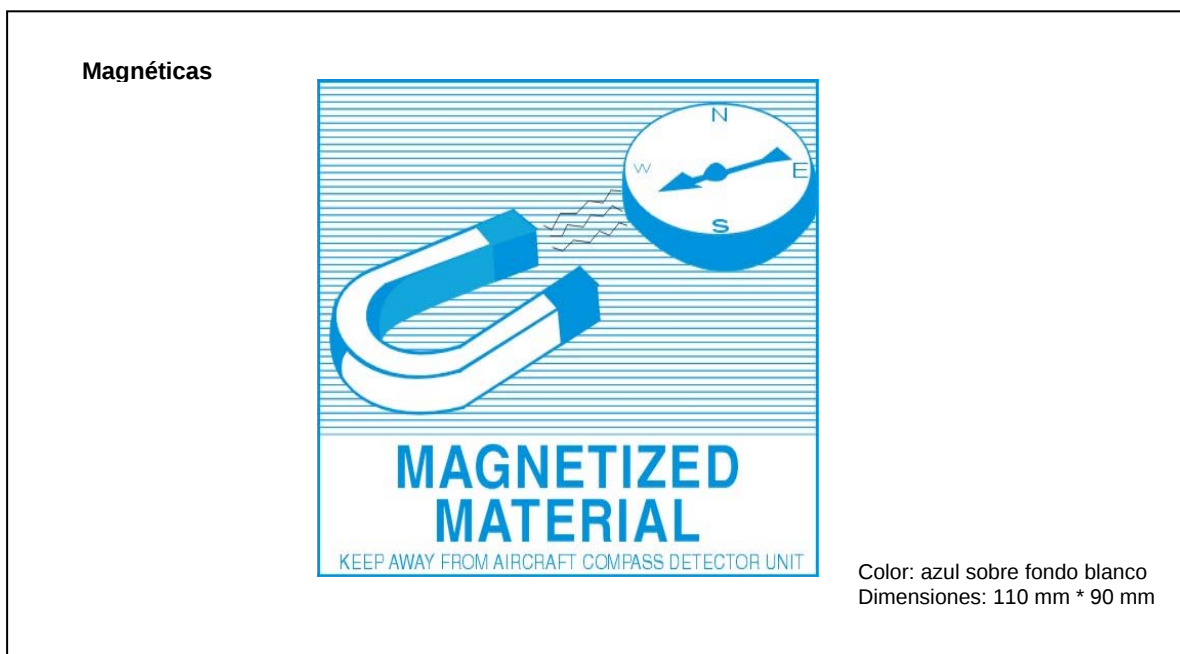


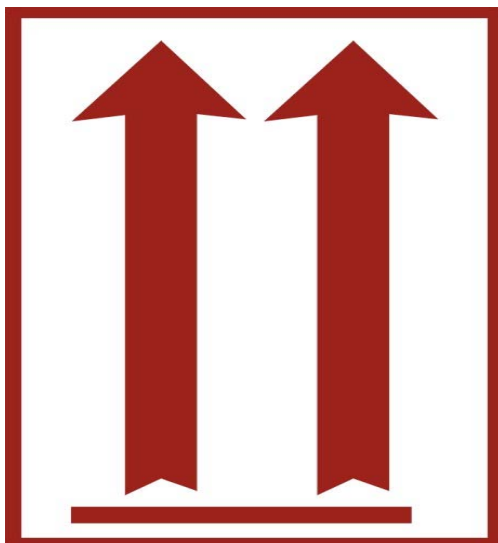
Figura 5-22. Material magnetizado

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA



Color: negro sobre fondo anaranjado
Dimensiones: 120 mm * 110 mm

Figura 5-23. Exclusivamente en aeronaves de carga



Color: rojo o negro sobre fondo contrastado
Dimensiones: 74 mm * 105 mm

Figura 5-24. Posición del bulto

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

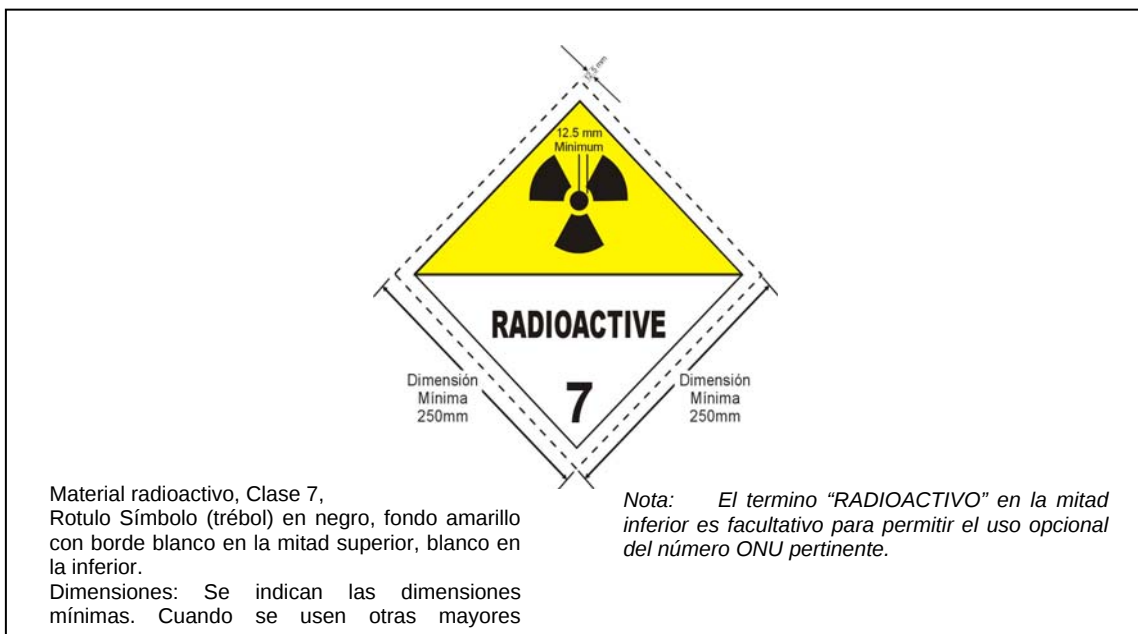


Figura 5-25. Material radioactivo, Clase 7, rótulo para contenedores grandes

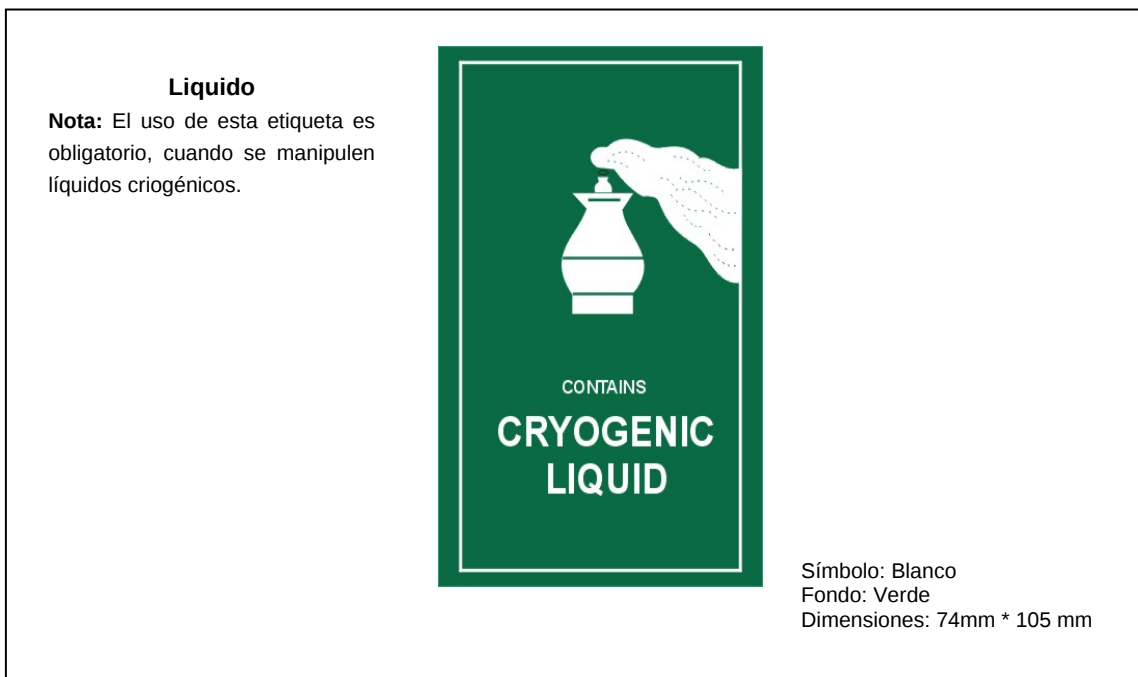


Figura 5-26. Etiqueta de manipulación para Líquidos Criogénicos

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

CAPITULO VI

RESPONSABILIDADES DEL EXPEDIDOR

10.6.1. Requisitos Generales

Antes de que alguien entregue algún bulto o sobre embalaje, que contenga mercancías peligrosas para transportarlas por vía aérea, se cerciorará de que el transporte por vía aérea de esas mercancías no esté prohibido y de que estén debidamente clasificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas y acompañadas del correspondiente documento de transporte de mercancías peligrosas debidamente diligenciado,

10.6.1.1. Antes de entregar un envío de mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea, todos los empleados que participen en su preparación deberán haber recibido instrucción que les permita desempeñar sus responsabilidades.

10.6.1.2. Cuando se transporten sustancias infecciosas, el expedidor debe notificar anticipadamente al consignatario todos los detalles de embarque, señalando número de vuelo, fecha y hora prevista de llegada para que el envío pueda ser entregado sin demoras.

10.6.1.3. El documento de declaración para el transporte de mercancías peligrosas, se completará con toda la información detallada en las instrucciones técnicas y se firmará para presentarlo al explotador en dos ejemplares; un ejemplar quedará a disposición del explotador y el otro se remite con la sustancia o mercancía a su destino.

10.6.1.4. El explotador no aceptará el documento de declaración que haya sido tachado, alterado o enmendado, a menos que la alteración haya sido anulada con la misma firma empleada para firmar el documento.

10.6.2. Idiomas que han de utilizarse en los documentos de transporte

En los documentos de transporte de mercancías peligrosas, deberá usarse el idioma español (castellano) cuando el Estado de origen de las mismas sea Colombia. Cuando el Estado de origen sea otro, podrá usarse el idioma requerido por dicho Estado y en todos los casos, además del idioma del Estado de origen deberá emplearse el idioma inglés.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

CAPITULO VII

RESPONSABILIDADES DEL EXPLOTADOR

10.7.1. Al transportar mercancías peligrosas, el explotador debe cumplir con los siguientes requisitos

- Aceptación
- Almacenamiento
- Carga
- Inspección
- Suministro de información
- Respuestas de emergencia
- Mantenimiento de archivo
- Entrenamiento

10.7.1.1. Aceptación de mercancías para transportar

Ningún explotador aceptará mercancías peligrosas para ser transportadas por vía aérea:

- a. a menos que las mercancías peligrosas vayan acompañadas de un documento de transporte de mercancías peligrosas debidamente diligenciado, salvo en los casos en que las Instrucciones Técnicas indiquen que no se requiere dicho documento, y
- b. hasta que no se haya inspeccionado el bulto, sobre-embalaje o contenedor de carga, que contengan las mercancía peligrosas, de conformidad con los procedimientos de aceptación establecidos en las Instrucciones Técnicas

10.7.2. Lista de verificación para la aceptación

Para la aceptación, el explotador preparará y utilizará una lista de verificación que le sirva de ayuda para ceñirse a lo previsto en 10.7.1.1.

10.7.3. Inspección para averiguar si se han producido averías o pérdidas

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

10.7.3.1. Los bultos y sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que contenga materiales radiactivos se inspeccionarán para averiguar si se han producido fugas o averías antes de estibarlos en una aeronave o en un dispositivo de carga unitarizada. Los bultos, sobre-embalajes o contenedores de carga en los que se hayan producido pérdidas o averías no se estibarán en una aeronave.

10.7.3.2. No se estibará abordo de ninguna aeronave dispositivo de carga unitarizada alguno, a menos que se haya inspeccionado previamente y comprobado que no haya trazas de pérdida o averías que puedan afectar las mercancías peligrosas en el contenidas.

10.7.3.3. Cuando algún bulto de mercancías peligrosas cargado a bordo de una aeronave tenga averías o perdida, el explotador lo descargará de la aeronave, o hará lo conducente para que se encargue de ello la dependencia oficial o el organismo competente, y luego se cerciorará de que el resto del envío se halle en buenas condiciones para su transporte por vía aérea y de que no haya quedado contaminado ningún otro bulto.

10.7.3.4. Los bultos o sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que contengan materiales radiactivos se inspeccionarán para detectar signos de averías o pérdidas al descargarlos de la aeronave o dispositivo de carga unitarizada. Si se comprueba que se han producido averías o pérdidas, se inspeccionará la zona que se habían estibado en la aeronave las mercancías peligrosas o el dispositivo de carga unitarizada, para averiguar si se han producido daños de contaminación.

10.7.3.5. Cuando un explotador descubra que las etiquetas colocadas en un bulto de mercancías peligrosas se hayan extraviado, desprendido o sean ilegibles, deberá reemplazarlas con las etiquetas apropiadas, de conformidad con los datos facilitados en el correspondiente documento de transporte de mercancías peligrosas.

10.7.4. Restricciones para la estiba en la cabina de pasajeros o en el puesto de pilotaje

No se estibarán mercancías peligrosas en la cabina de ninguna aeronave ocupada por pasajeros, ni tampoco en el puesto de pilotaje, salvo en los casos permitidos según las disposiciones de la Instrucciones técnicas.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

10.7.5. Eliminación de la contaminación

10.7.5.1. Se eliminará sin demora toda contaminación peligrosa que se encuentre en una aeronave como resultado de las pérdidas o averías sufridas por mercancías peligrosas.

10.7.5.2. Toda aeronave que haya quedado contaminada por materiales radiactivos se retirará inmediatamente del servicio y no se reintegrará a él antes de que el nivel de radiación de toda superficie accesible y la contaminación radiactiva transitoria sean inferiores a los valores especificados en la Instrucciones Técnicas.

10.7.6. Separación y segregación

10.7.6.1. Los bultos que contengan mercancías capaces de reaccionar peligrosamente entre sí, no se estibarán en una aeronave unos junto a otros ni en otra posición tal que puedan entrar en contacto en caso de que se produzcan pérdidas.

10.7.6.2. Los bultos que contengan sustancias tóxicas e infecciosas se estibarán en una aeronave de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.

10.7.6.3. Los bultos de materiales radiactivos se estibarán en una aeronave de modo que queden separados de las personas, los animales vivos y las películas no reveladas, de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.

10.7.7. Sujeción de las mercancías peligrosas

Cuando se carguen en una aeronave mercancías peligrosas supeditadas a las disposiciones aquí prescritas, el explotador las protegerá para evitar que se averíen. Asimismo, el explotador deberá sujetarlas a bordo, de modo tal que no puedan inclinarse en vuelo alterando la posición relativa en que se hayan colocado los bultos. Los bultos que contengan sustancias radiactivas se afianzarán debidamente para satisfacer, en todo momento, los requisitos de separación previstos en 10.7.6.3.

10.7.8. Carga a bordo de las aeronaves de carga

A reserva de lo previsto en las Instrucciones Técnicas, los bultos de mercancías peligrosas que lleven etiqueta “Exclusivamente en aeronaves de carga” se cargarán de modo tal que algún miembro de la tripulación o alguna persona autorizada pueda

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

verlos, manipularlos y, cuando su tamaño y peso lo permitan, separarlos en vuelo de las otras mercancías estibadas a bordo.

CAPITULO VIII

SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

10.8.1. Información para el piloto al mando

El explotador de toda aeronave en la cual haya que transportar mercancías peligrosas, proporcionará al piloto al mando, lo antes posible antes de la salida de la aeronave y por escrito, la información siguiente:

- a. El número del conocimiento aéreo, o guía aérea.
- b. Denominación del artículo expedido y el correspondiente número de la ONU.
- c. Clase o División a que pertenezca la sustancia mercancía peligrosa a bordo.
- d. Grupo de embalaje indicado en el documento de transporte.
- e. El número de bultos y lugar exacto donde se haya estibado.
- f. La cantidad neta o, si corresponde, la masa bruta de cada bulto.
- g. Si el bulto tiene que transportarse exclusivamente en aeronaves de carga.
- h. El aeródromo de destino.

La información anterior deberá presentarse al piloto al mando en un formulario especial diseñado para tal efecto.

Un ejemplar legible de la información escrita proporcionada al piloto al mando, debe conservarse en tierra y mantenerse para posteriores consultas.

10.8.2. Información e instrucciones para los miembros de la tripulación

Todo explotador facilitará en manual de operaciones información apropiada que permita a la tripulación de vuelo, desempeñar su cometido en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas, y facilitará asimismo instrucciones acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia, en las que intervengan mercancías peligrosas.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

10.8.3. Información para pasajeros

Los explotadores se asegurarán que la información se divulgue de modo que los pasajeros estén advertidos en cuanto a que clase de mercancías les está prohibida transportar, a bordo de aeronaves, como artículos de equipaje facturado o de mano.

Como mínimo ésta información debe incluir lo siguiente:

- a. Información con el billete expedido al pasajero o de otro modo que permita al pasajero recibir dicha información antes o durante el procedimiento de presentación para el despacho.
- b. Avisos en número suficiente y colocados de manera destacada en cada puesto aeroportuario en que el explotador venda pasajes, en que los pasajeros se presenten para el despacho y en las zonas de embarque a las aeronaves.
- c. En las agencias de viajes que participen en el transporte por vía aérea de pasajeros.

10.8.4. Información para terceros

Los explotadores, expedidores y demás entidades que tengan que ver con el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, facilitarán a su personal información apropiada que le permita desempeñar su cometido en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas, y facilitará, asimismo, instrucciones acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que intervengan mercancías peligrosas.

10.8.5. Información del piloto al mando para la administración aeroportuaria

De presentarse en vuelo alguna situación de emergencia, el piloto al mando deberá informar a la dependencia apropiada de los servicios de tránsito aéreo, para que ésta a su vez, lo transmita a la administración aeroportuaria, de la presencia de mercancías peligrosas a bordo. De permitirlo la situación, la información debería comprender la denominación correcta del producto embarcado, la clase, los riesgos secundarios que requieran etiqueta, el grupo de compatibilidad correspondiente a la Clase I, así como la cantidad y ubicación de las mercancías peligrosas a bordo de la aeronave.

10.8.6. Información en caso de accidente o incidente de aeronave

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

10.8.6.1 Todo explotador de una aeronave que transporte mercancías peligrosas en Colombia y que se vea envuelta en algún accidente, notificará, lo antes posible, a la UAEAC, qué mercancías peligrosas transporta, indicando la denominación correcta del producto embarcado, la clase, los riesgos secundarios que requieran etiqueta, el grupo de compatibilidad correspondiente a la Clase 1, así como la cantidad y ubicación a bordo.

10.8.6.2. Todo explotador de una aeronave que transporte mercancías peligrosas en Colombia y que se vea involucrada en algún incidente deberá, a petición de la UAEAC, notificarle los datos necesarios para que pueda limitar al mínimo los posibles riesgos creados por avería de las mercancías transportadas.

10.8.7. Conservación de documentos

El explotador u operador debe asegurarse que, al menos, una copia de los documentos relacionados con el transporte aéreo de mercancías peligrosas, sea conservada después del vuelo, por un período mínimo de seis (6) meses.

Los documentos relacionados que deben mantenerse como mínimo son:

- a. Declaración de transporte de mercancías peligrosas.
- b. Lista de comprobación de aceptación.
- c. Información escrita al piloto al mando de la aeronave.
- d. Registro de entrenamiento.

CAPITULO IX

ORGANIZACIÓN DE PROGRAMAS DE ENTRENAMIENTO EN MERCANCÍAS PELIGROSAS

10.9.1. Generalidades

Las personas que se relacionan a continuación deberán organizar y actualizar programas de instrucción y de repaso sobre mercancías peligrosas.

- a. Los Centros de Instrucción Aeronáutica
- b. Los expedidores de mercancías peligrosas.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- c. Los explotadores de servicios aéreos comerciales, comprendidos los tripulantes, despacho, auxiliares, personal de atención y manejo de pasajeros, personal de manejo de almacenes, personal de estiba, cargue y personal de mantenimiento.
- d. Agencias de transporte Aéreo, dedicadas a la tramitación y aceptación de carga.
- e. Agencias dedicadas a la inspección de seguridad de los pasajeros y de su equipaje.

Los programas de instrucción sobre mercancías peligrosas, estarán sujetos a exámenes y aprobación por parte del estado del explotador.

10.9.2. Plan de estudios

El personal recibirá formación sobre los requisitos, según sus obligaciones, la cual incluirá:

- 1. Instrucción general de familiarización de acuerdo con las disposiciones generales.
- 2. Instrucción específica según su función.
- 3. Instrucción sobre seguridad y procedimientos de respuesta de emergencia.

El entrenamiento debe impartirse de manera inmediata a todas las personas que cumplen funciones relacionadas con mercancías peligrosas para enviar por vía aérea.

Los cursos de repaso deben brindarse dentro de los dos (2) años siguientes a la formación inicial, a fin de mantener los conocimientos actualizados de acuerdo a los nuevos productos y al avance tecnológico.

Una vez concluida la instrucción respectiva deberá tomarse una prueba escrita, para verificar la comprensión de los conocimientos adquiridos y otorgarse un certificado que confirme la obtención de un resultado satisfactorio en el mismo.

10.9.3. Aprobación de Programas

Los programas de entrenamiento impartido por las respectivas escuelas, y, o, empresas de aviación sobre mercancías peligrosas para el personal antes mencionado, deberán ser enviados a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Oficina de Control y Seguridad Aérea - Grupo de Prevención, para su visto bueno.

Ninguna empresa de aviación transportará mercancías peligrosas, hasta tanto haya sido impartido el correspondiente visto bueno al programa de entrenamiento de su personal.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

10.9.4. Intensidad de la Instrucción

Los cursos de instrucción sobre mercancías peligrosas, deberán contemplar, como mínimo, la siguiente intensidad horaria:

Entrenamiento de familiarización general	20 Horas
Entrenamiento de funciones específicas	15 Horas
Entrenamiento sobre seguridad	10 Horas
Curso recurrente	10 Horas

10.9.5. Registros de Instrucción

Las empresas aéreas y los centros de instrucción aeronáutica, que estén autorizadas e impartan entrenamiento sobre mercancías peligrosas, deberán mantener un registro de entrenamiento el cual deberá contener la siguiente información:

Nombre del alumno.

Nombre y licencia del instructor a cargo.

Datos sobre el último entrenamiento.

Referencia del material utilizado para el entrenamiento.

Nombre y dirección de la organización que imparte el entrenamiento.

Copia del certificado emitido al finalizar el entrenamiento.

Los registros de instrucción deberán estar disponibles en cualquier momento cuando sean solicitados por la autoridad aeronáutica.

Para la validez y aceptación de la instrucción ante la autoridad aeronáutica, es necesario que las personas comprometidas en este tema den cumplimiento a lo expuesto en esta Reglamentación y los certificados sean expedidos por las escuelas autorizadas para tal efecto.

CAPITULO X

CUMPLIMIENTO

10.10.1. Sistema de inspección

La UAEAC a través de la Oficina de Control y Seguridad Aérea instituirá los procedimientos para la inspección, vigilancia y cumplimiento, a fin de lograr que se cumplan sus disposiciones aplicables al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Estos procedimientos incluirán disposiciones para la inspección, tanto de los documentos como de las prácticas aplicables a la carga y a los explotadores, incluyendo la investigación de las supuestas violaciones.

10.10.2. Cooperación entre estados

La UAEAC cooperará con otros Estados intercambiando la información disponible en relación con la violación de los reglamentos aplicables, en materia de mercancías peligrosas, con el fin de eliminarla.

10.10.3. Sanciones

La violación a las normas pertinentes al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, constituirá infracción sancionable de conformidad con lo previsto en la Parte Séptima de estos Reglamentos Aeronáuticos.

CAPITULO XI

NOTIFICACIÓN DE ACCIDENTES E INCIDENTES IMPUTABLES AL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

10.11.1. Investigación de accidentes e incidentes con mercancías peligrosas

Con el objeto de prevenir la repetición de accidentes e incidentes imputables al transporte de mercancías peligrosas, la UAEAC instituirá procedimientos que permitan investigar y recopilar datos sobre los accidentes e incidentes de esa índole que ocurran durante el transporte interno o internacional en el territorio colombiano. Los informes de esos accidentes e incidentes se redactarán de conformidad con las disposiciones detalladas pertinentes contenidas en la Instrucciones Técnicas.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

NOTA: La Resolución N° 03762 del 21 de Agosto de 2007, publicada en el Diario Oficial N° 46.734 de 28 de Agosto de 2007, en su Artículo Primero estableció unas normas para el transporte de ciertas mercancías peligrosas por vía aérea así:

ARTÍCULO PRIMERO: Adóptense las siguientes disposiciones para la concesión de dispensas a explotadores de servicios aéreos comerciales que requieran transportar las mercancías peligrosas, cuyo transporte por vía aérea se encuentre prohibido de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10.3.2. de los RAC.

1. SOLICITUD

El explotador aéreo que requiera transportar en sus aeronaves mercancías peligrosas prohibidas por vía aérea, deberá solicitar previamente la dispensa correspondiente a la Unidad Administrativa de la Aeronáutica Civil, a través del Grupo de Prevención de Accidentes de la Secretaria de Seguridad Aérea, para lo cual los interesados deben presentar solicitud por escrito en la que deben indicar:

1.1. REQUISITOS

- a) El nombre completo o la razón social de la persona (natural o jurídica) o entidad legalmente acreditada ante el explotador, quien le ha solicitado la programación del vuelo para transportar mercancías peligrosas prohibidas por vía aérea.
- b) El nombre completo o la razón social del consignatario de la mercancía peligrosa.
- c) El motivo o los motivos por los cuales es imprescindible que la mercancía peligrosa sea transportada por vía aérea.
- d) El aeropuerto de origen y el aeropuerto de destino de la mercancía peligrosa prohibida.
- e) La fecha del vuelo, el tipo y matrícula de la aeronave en la cual se va a realizar el vuelo y el tipo y matrícula de las aeronaves alternas.
- f) La denominación de la mercancía peligrosa prohibida, la clase o división, el número de Naciones Unidas (UN), el grupo de embalaje de Naciones Unidas, los tipos de riesgos secundarios, la cantidad de mercancías y tipo de embalaje, el código de instrucciones de embalaje, el número de autorización del expedidor y la identificación del expedidor.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- g) Información adicional sobre requisitos de manipulación de la mercancía u otros aspectos que se consideren necesarios y que deban ser conocidos por la autoridad aeronáutica.
- h) Declaración por parte del explotador que certifica la correcta clasificación, embalaje, marcado, etiquetado y buena condición para el transporte de la mercancía peligrosa prohibida.
- i) Nombre, cargo y firma del representante autorizado del explotador.

A esta solicitud deben anexarse adicionalmente los siguientes documentos:

- a) Copia de la solicitud de programación de vuelo que hace el cliente responsable de la carga directamente al explotador.
 - b) Copia de la Declaración del Expedidor de Mercancías Peligrosas, emitida por un expedidor o agente de carga debe ser de conformidad a lo establecido en los numerales 17.15.6. y 17.15.7. de los RAC y debidamente acreditado ante el Grupo de Prevención de Accidentes.
- 1.2. En el evento de que un explotador prevea la utilización de aeronaves de otro explotador para el transporte de mercancías peligrosas, debe quedar consignada en la Declaración del Expedidor de Mercancías Peligrosas, la razón social del segundo explotador, y el tipo y número de matrícula de sus aeronaves y en igual forma las aeronaves alternas para efectuar el vuelo.
- 1.3. Cada solicitud que eleve un explotador de aeronaves, debe estar acompañada de la correspondiente Declaración del Expedidor de Mercancías Peligrosas. Esta a su vez, debe solamente respaldar una solicitud para el transporte de mercancías peligrosas; es decir, la autoridad aeronáutica no aceptará solicitudes diferentes que vengan respaldadas por una misma Declaración del Expedidor.
2. CONCESIÓN DE LA DISPENSA

2.1. El Grupo de Prevención de Accidentes, previo cumplimiento del procedimiento y verificación establecidos para el efecto, emitirá la correspondiente dispensa para el Transporte de Mercancías Peligrosas por vía aérea. Este documento contendrá la información necesaria para el explotador aéreo en relación con la autorización que se le otorga, las limitaciones o restricciones a que haya lugar, así como una transcripción de las normas de seguridad, requisitos y responsabilidades de las organizaciones y personas involucradas, con el fin de lograr en el transporte un nivel

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

óptimo general de seguridad que sea equivalente al nivel de seguridad previsto en las instrucciones técnicas emitidas por OACI.

3. CONDICIONES

3.1. En concordancia con lo dispuesto en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC, en la Parte 17, numeral 17.10.12 y con el fin de prevenir la ocurrencia de incidentes o accidentes ocasionados por la manipulación y traslado de las mercancías peligrosas prohibidas, éstas no deben ser dejadas de un día para otro en vehículos que ingresen a las áreas aeroportuarias, ni permanecer a bordo de las aeronaves ni en las instalaciones aeronáuticas y/o aeroportuarias, tales como rampas, bodegas o parqueaderos, antes de ser despachadas y una vez éstas lleguen a su destino. Por lo tanto, el explotador aéreo debe prever todo lo necesario para que, antes del vuelo, dichas mercancías lleguen desde su ubicación de origen directamente a la aeronave guardando las disposiciones de seguridad y sean retiradas inmediatamente de la aeronave directamente una vez concluido el vuelo hacia su destino final.

3.2. Con el fin de facilitar el cumplimiento de lo previsto en artículo anterior y con el ánimo de preservar la seguridad aeronáutica y aeroportuaria, la autoridad aeronáutica no autorizará dispensas para el transporte de mercancías peligrosas prohibidas por vía aérea para los días sábados, domingos o feriados.

3.3. En el caso de que se autorice el transporte de mercancías peligrosas de la clase 1 (explosivos) por vía aérea, el explotador es responsable de obtener la seguridad y escolta necesarias de parte de las autoridades militares y/o policía.

3.4. Queda prohibido el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, en aeronaves monomotores y en aeronaves clasificadas dentro de la Aviación Civil General (Privada o Corporativa) de acuerdo a lo dispuesto en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, Parte 10, numeral 10.1.1.

3.5. En cualquier momento de la operación dentro de las áreas aeroportuarias, podrá el Grupo de Prevención de Accidentes a través de uno de sus funcionarios autorizados, proceder a inspeccionar y verificar que se está dando cabal cumplimiento a lo aquí descrito en el manejo, traslado y transporte de mercancías peligrosas por vía aérea.

3.6. La dispensa para el Transporte de Mercancías Peligrosas por vía aérea, que emita el Grupo de Prevención de Accidentes no exime al explotador aéreo del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por otras Autoridades y por la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea, para autorizar el vuelo con material reservado (explosivos), cuando se trate de este tipo de mercancías.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

4. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

4.1. Los explotadores aéreos que no den estricto cumplimiento con lo dispuesto en la presente Resolución, o con las normas establecidas en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, Parte 10, o en el Documento OACI No. 9284 (Instrucciones Técnicas) o en lo dispuesto específicamente en la dispensa para el Transporte de Mercancías Peligrosas por vía aérea, concedida por el Grupo de Prevención de Accidentes, se harán acreedores a las sanciones contempladas en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, Parte 7ª Régimen Sancionatorio.